

ASOCIADO DE PUERTO RICO
Tribunal de Apelaciones
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL I

JONATHAN VARGAS
RODRÍGUEZ
PETICIONARIO

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
DEMANDADO

KLRX201600006

Revisión judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm Caso:
CZ-59-15

Sobre:
REVISIÓN
ADMINISTRATIVA

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece ante nosotros el Sr. Jonathan Vargas Rodríguez (señor Vargas Rodríguez) mediante un escrito intitulado *Moción solicitando (sic) auxilio de “mandamus”*. El señor Vargas Rodríguez solicita dos remedios, a saber: (1) que se ordene un cese y desista a una Técnico Sociopenal, identificada como Sra. Concepción, por un supuesto trato hostil; y (2) se le ordene al Departamento aplicar alegadas bonificaciones por trabajo realizado desde el 8 de diciembre de 2014. El señor Vargas Rodríguez entiende que ambos remedios son parte de su plan institucional y afectan su rehabilitación.

I.

El señor Vargas Rodríguez alegó en su recurso que le solicitó al Departamento el cambio de la Técnico Sociopenal asignada a sus casos y la acreditación de supuestas bonificaciones. Adujo que trabajó como mantenedor de edificios y limpieza ciertos días y, erróneamente, el oficial correccional a cargo de supervisarle no lo anotó en la lista de empleados. Surge del expediente que el asunto

planteado ante el Departamento en los casos administrativos números CZ-59-15, CZ-298-15, CZ-299-15 y CZ-327-15.

En el CZ-59-15, el señor Vargas Rodríguez solicitó una investigación sobre la labor de mantenimiento realizada y la falta de acreditación de las bonificaciones. El Departamento emitió su *Respuesta* el 21 de julio de 2015 y le ofreció al confinado los resultados de las gestiones llevadas a cabo por la agencia. Esta respuesta solo advirtió parcialmente el derecho del señor Vargas Rodríguez a solicitar reconsideración. Además, no advirtió el derecho de solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. La *Respuesta* le fue entregada al señor Vargas Rodríguez el 10 de agosto de 2015.

Al momento de la entrega de la *Respuesta*, ya el señor Vargas Rodríguez había presentado dos solicitudes de remedios administrativos adicionales -los casos CZ-298-15 y el CZ-299-15. Las solicitudes fueron instadas el 6 de agosto de 2015 y en ambas reiteró que procedía la acreditación de las bonificaciones por el trabajo de mantenimiento supuestamente realizado. Además, en el caso CZ-299-15 expuso, por primera vez, que tuvo supuestos inconvenientes con la Técnico Sociopenal, pero no solicitó cambio de la Técnico Sociopenal ni solicitó remedio alguno relacionado a este aspecto.

El 12 de agosto de 2015, el Departamento desestimó ambas solicitudes, porque el señor Vargas Rodríguez informó incorrectamente la fecha en que inició sus labores en mantenimiento. El Departamento entendió que las solicitudes administrativas no ofrecían la información necesaria para dilucidar efectivamente el reclamo. Las *Respuestas* solo advirtieron parcialmente el derecho del señor Vargas Rodríguez a solicitar reconsideración. Además, ninguna le advirtió el derecho de

ante el Tribunal de Apelaciones. La

Respuesta de las dos solicitudes le fueron entregadas al señor Vargas Rodríguez el 7 de abril de 2016.

El último caso relacionado con el asunto de las bonificaciones fue el CZ-327-15 cuya *Respuesta* fue emitida el 15 de octubre de 2015 y le fue entregada al señor Vargas Rodríguez el 3 de noviembre de 2015. La *Respuesta* solo advirtió parcialmente el derecho del señor Vargas Rodríguez a solicitar reconsideración. Además, no advirtió el derecho de solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. En esta *Repuesta*, el Departamento expresó que su solicitud había sido contestada el 9 de julio de 2015 por el Superintendente. Al evaluar los expedientes administrativos, pudimos constatar que la referida contestación de el Superintendente fue parte del proceso en el primer caso, el CZ-59-15.

El señor Vargas Rodríguez mencionó en su escrito apelativo otro caso adicional número CZ-335-15. Este caso versó sobre unas “terapias NEA”. El recurso de revisión judicial ante nosotros no discute nada sobre estas terapias, pues se limitó a solicitar el cese y desista del comportamiento de la técnico sociopenal y la acreditación de las bonificaciones. No obstante, hacemos constar que la reclamación CZ-335-15 fue desestimada por el Departamento el 14 de octubre de 2015. La agencia resolvió que el escrito solo contenía una opinión del miembro de la población correccional y no conllevaba remediar situación alguna.

Examinamos con detenimiento el recurso apelativo y le ordenamos al Departamento que expusiera su posición en torno al recurso presentado y que sometiera copia de los expedientes administrativos. El Departamento compareció, a través de la Oficina de la Procuradora General, y solicitó la desestimación del recurso, pues arguyó que no fue emplazado y no se cumplen con

de *mandamus*. Además, indicó que el asunto de las comunicaciones fue atendido por la División de Remedios Administrativos y el señor Vargas Rodríguez no solicitó reconsideración ante la agencia

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso apelativo ante nuestra consideración.

II.

A. El recurso de *mandamus*

El auto de *mandamus* es altamente privilegiado y se utiliza para requerirle a una persona o tribunal de inferior jerarquía el cumplimiento de algún acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3421; *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 D.P.R. 443, 454 (2006); *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 D.P.R. 382, 391-392 (2000). El auto de *mandamus* no confiere nueva autoridad ni tampoco provee facultades adicionales. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*. **La expedición del recurso de *mandamus* es discrecional y no debe expedirse cuando existe otro mecanismo en ley para conseguir el remedio solicitado.** Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3423; *Acevedo Vilá v. Aponte v. Hernández*, *supra*, págs. 454-455; *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, *supra*. A su vez, el acto requerido tiene que ser un deber ministerial, esto es que no admita discreción en su ejercicio. *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, *supra*, pág. 392.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando al profesor Rivé, expresó que “[a]ntes de radicarse la petición [de *mandamus*], la jurisprudencia requiere, como condición esencial, que el peticionario le haya hecho un requerimiento previo al demandado para que éste cumpla con el deber que se le exige”. *Noriega v.*

P.R. 406, 448 (1994), citando a D. Rivé, *Recursos Extraordinarios*, Programa de Educación Legal Continuada de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 1989, pág. 101. La excepción al requerimiento previo es (1) “cuando aparece que el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho”, o (2) “cuando el deber que se pretende exigir es uno de carácter público”. (Citas omitidas). *Íd.*, págs. 448-449.

B. La notificación de las decisiones administrativas conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). De modo que los tribunales están obligados a auscultar su propia jurisdicción y, en el caso de los foros apelativos, incluye revisar la jurisdicción del foro recurrido. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012), citando a *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 D.P.R. 901 (2011). La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción.

El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, *supra*. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Carattini v. Collazo Syst.*

345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v.*

Telefonica, 156 D.P.R. 584 (2002).

El Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y(c), establece que los recursos de revisión judicial de determinaciones administrativas finales se atienden según los procesos dispuestos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU). A esos efectos, la noma general es que la parte adversamente afectada por una orden o resolución administrativa final puede “presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días” a partir de la notificación de dicha orden o resolución”. Sección 4.2 de la LPAU, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2172; véase, además, Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Es importante apuntar que los términos jurisdiccionales son fatales y, por consiguiente, no pueden prorrogarse. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 7 (2000); *Aponte v. Policía de P. R.*, 142 D.P.R. 75, 83-84 (1996).

La Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2164, dispone que las resoluciones u órdenes finales deben advertir el derecho de solicitar reconsideración ante la agente o instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. En cuanto a la moción de reconsideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, luego enmendada la LPAU en el 1995, dicho mecanismo se convirtió en un requisito opcional para solicitar revisión judicial. Véase *Asoc. v. Meadows Dev.*, 190 D.P.R. 843, 849 esc. 15 (2014); *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 D.P.R. 401 (2001), citando a *Aponte v. Policía de P. R.*, 142 D.P.R. 75, 81-82 (1996).

revisión judicial, el estatuto es claro al expresar que las ordenes y resoluciones finales deben informarle a las partes su derecho a instar un recurso de revisión y el término correspondiente. Sección 3.14 de la LPAU, *supra*. Lo anterior es requisito para que el término de revisión judicial comience a transcurrir. Íd. El incumplimiento con esta disposición contraviene el debido proceso de ley y convierte la notificación en defectuosa. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 58 (2007).

C. La doctrina de agotamiento de remedios administrativos

Por otro lado, la doctrina de agotamientos de remedios administrativos determina “la etapa en la cual el litigante puede recurrir a los tribunales”. Íd. En otras palabras, los tribunales examinan cuando intervienen con una controversia previamente sometida a la atención de una agencia administrativa. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 D.P.R. 693, 712 (2002). La Sec. 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172, dispone que la solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones está disponible una vez la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia agota todos los remedios por el ente administrativo. El Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que:

De conformidad con ello, ésta (la doctrina de agotamiento de remedios) aplica en casos en los cuales, una parte, que instó o tiene pendiente alguna acción ante la consideración de una agencia o ente administrativo, recurre al foro judicial sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. (citas omitidas). Lo que implica pues, que al amparo de la misma, se tienda a cuestionar la procedencia de una acción judicial instada por una parte, *que acudió en primera instancia a un organismo administrativo*, y que luego, sin antes esperar a que finalicen tales trámites o a que se le concedan los remedios administrativos correspondientes, se desvía de tal cauce recurriendo, al mismo tiempo, ante el tribunal, en busca de aquel remedio que *dejó pendiente de adjudicación ante la agencia pertinente*. (Énfasis en el original). *Guzmán Cotto v. E.L.A.*, *supra*, pág. 712.

En fin, esta norma jurisprudencial fue creada para suplir las necesidades de competencia administrativa y orden en los

(1991). La doctrina de agotamiento de remedios tiene la base en el principio que establece: “nadie tiene derecho a auxilio judicial por un daño supuesto o inminente hasta haber agotado el remedio administrativo prescrito.” *Íd.*, pág. 283, citando a *Myers v. Tethlehem, Corp.*, 303 U.S. 41, 50-51 (1938). Por último, es menester señalar que esta doctrina la utilizan los tribunales discrecionalmente para abstenerse de revisar la actuación de una agencia administrativa hasta que éste emita una postura final. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 D.P.R. 1033, 1057 (2013).

En esta coyuntura es importante apuntar que el Departamento tiene la División de Remedios Administrativos para atender reclamos sobre las bonificaciones. Los procesos ante la División de Remedios Administrativos se rigen por el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento 8583), Reglamento Núm. 8583 del Departamento de Estado de 4 de mayo de 2015.

El Reglamento 8583 fue creado conforme a las disposiciones de la legislación federal conocida como el *Civil Rights of Institutionalized Persons Act*, 42 U.S.C. sec. 1997, del Plan de Reorganización del Departamento de 2011, Plan de Reorganización 2-2011 de 21 de noviembre de 2011 y la LPAU. *Íd.*, págs. 1-4. El foro administrativo provisto por el Reglamento 8583 le permite a los miembros de la población correccional presentar solicitudes para minimizar diferencias entre la población correccional. Introducción del Reglamento 8583, *supra*, págs. 1-2. Uno de los propósitos de la División de Remedios Administrativos es reducir la presentación de pleitos ante el Tribunal General de Justicia. *Íd.*

El Reglamento 8583 tiene el objetivo de atender justamente los reclamos de los confinados de manera que se facilite el proceso

cción del Reglamento 8583, *supra*. Las disposiciones contenidas en dicho Reglamento son de aplicación a todos los miembros de la población correccional que estén bajo la custodia legal del Departamento y a todos los empleados de la agencia administrativa en cuanto al cumplimiento de sus deberes y obligaciones. Regla III del Reglamento 8583, *supra*, pág. 4. La División de Remedios Administrativos tiene jurisdicción para atender aquellos “[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su **plan institucional**”. (Énfasis nuestro). Regla VI(a)(a) del Reglamento 8583, *supra*, pág. 13.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la agencia en mejor disposición para atender las **solicitudes sobre bonificaciones** o rebajas de sentencias es el Departamento a través de la División de Remedios Administrativos. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 D.P.R. 646, 665-666 (2012). De no quedar satisfecho el miembro de la población correccional, éste puede acudir al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión judicial dentro del término dispuesto por la Sección 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172 y el Art. XV del Reglamento Núm. 8583. *Id.*, págs. 662-663.

III.

En el presente caso, el señor Vargas Rodríguez nos solicitó que le ordenemos a la Sra. Concepción, quien es su Técnico Sociopenal, a cesar y desistir de un alegado comportamiento hostil. Por dicha razón, entendemos que el señor Vargas Rodríguez erróneamente intituló su escrito *Moción solicitando* (sic) *auxilio de mandamus*, pues buscaba una orden contra un funcionario público. Sin embargo, como fundamento para la expedición de la orden solicitada, el señor Vargas Rodríguez indicó que la conducta

le afectaba su plan institucional y la

rehabilitación.

Hemos expresado que el foro adecuado para atender los asuntos relacionados con el plan institucional del miembro de la población correccional es la División de Remedios Administrativos. Ninguno de los documentos sometidos por las partes demuestra que el señor Vargas Rodríguez le hubiese solicitado al Departamento un cambio de la Técnico Sociopenal o la expedición de una orden de cese y desista. La solicitud se presenta por primera vez ahora ante el Tribunal de Apelaciones. En vista de lo anterior, resolvemos que no procede utilizar el recurso de *mandamus* para atender las alegaciones del señor Vargas Rodríguez, respecto a la conducta de la Técnico Sociopenal y su plan institucional, pues éste tiene la División de Remedios Administrativos disponible para ello.

Los demás asuntos planteados en el recurso versan sobre las bonificaciones que formaron parte de las múltiples solicitudes de remedios administrativos. Los reclamos administrativos fueron incluidos en el apéndice por el señor Vargas Rodríguez y el Departamento nos proveyó los expedientes correspondientes. Según las fuentes de Derecho que hemos citado, el mecanismo correcto para evaluar las controversias sobre las bonificaciones es la revisión judicial tras la emisión de una resolución final dictada por el Departamento.

En el presente caso, el Departamento nos informó las fechas en que le fueron entregadas cada una de las *Respuestas* al señor Vargas Rodríguez y la más cercana a la presentación del recurso de epígrafe corresponde al 3 de noviembre de 2015. El Departamento argumentó en su solicitud de desestimación que el aquí recurrente no solicitó reconsideración de las *Respuestas* dictadas por la División de Remedios Administrativos. Con ello, el

posición de considerar dichos dictámenes
males y firmes.

No obstante, nos percatamos que cada una de las *Respuestas*, donde se expresa el Departamento sobre el aspecto de las bonificaciones, apercibió al señor Vargas Rodríguez del derecho a solicitar reconsideración como el único mecanismo de revisión disponible en ese momento. Esta advertencia incumple con las disposiciones de la LPAU y con la jurisprudencia que citamos en nuestra exposición del Derecho aplicable. Como cuestión de hecho, las *Respuestas* ni siquiera le advirtieron al señor Vargas Rodríguez acerca del derecho que tiene de recurrir al Tribunal de Apelaciones en solicitar revisión judicial.

Los errores en la notificación de las *Respuestas* cobran mayor importancia al considerar que la primera de ellas le fue entregada al aquí recurrente el 10 de agosto de 2015. De haberse incluido las advertencias correctas, probablemente el señor Vargas Rodríguez hubiese optado por la revisión judicial en vez de continuar con la presentación de los reclamos administrativos posteriores. Asimismo, el Departamento no tuviese que haberle dicho al señor Vargas Rodríguez, al resolver el caso CZ-327-15, que su solicitud de bonificación fue contestada el 9 de julio de 2015. Ante los defectos señalados, entendemos que el Departamento debe cumplir con su deber de notificar correctamente al señor Vargas Rodríguez de los derechos y términos de revisión.

Ciertamente, el recurso del *mandamus* no es el adecuado para atender una controversia relacionada con la acreditación de bonificaciones. Por consiguiente, no procede la expedición de la orden solicitada por el señor Vargas Rodríguez. Sin embargo, examinado el escrito de la manera más favorable hacia el miembro de la población correccional, a la luz de las normas de revisión

que el señor Vargas Rodríguez todavía puede continuar sus esfuerzos ante la División de Remedios Administrativos, toda vez que la notificación fue defectuosa y los términos no comenzaron a transcurrir. Una vez la División de Remedios Administrativos notifique correctamente sus *Respuestas*, el señor Vargas Rodríguez podrá optar por acudir al Coordinador Regional mediante moción de reconsideración o directamente al Tribunal de Apelaciones a través de un recurso de revisión judicial.

Por los fundamentos expuestos, resolvemos que el recurso de *mandamus* no es el adecuado para atender los reclamos del señor Vargas Rodríguez, sino el mecanismo de revisión judicial. Examinado el escrito apelativo como recurso de revisión judicial, lo desestimamos por considerar prematura nuestra intervención. Se le ordena a la División de Remedios Administrativos del Departamento a que notifique nuevamente la *Respuestas* de los casos CZ-59-15, CZ-298-15, CZ-299-15 y CZ-327-15.¹ En esta ocasión la resolución administrativa deberá contener todos los apercibimientos de la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Steidel Figueroa disiente sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Según mencionamos al relatar los hechos, el caso CZ-335-15 no está relacionado con la reclamación de bonificaciones, sino con unas terapias que no formaron parte de la discusión del escrito ante nuestra consideración. Por lo tanto, no nos expresaremos en cuanto a la notificación de la *Respuesta* emitida en el caso CZ-335-15.